



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0783/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0783/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Gubernatura, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de agosto de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181223000124, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Se me pueda brindar el nombramiento que tenga Flavio Sosa Villavicencio como jefe de gabinete además del nombramiento que haya tenido antes de asumir la jefatura de gabinete, así como el sueldo que ha percibido desde su incorporación al gobierno del estado con las nóminas correspondientes. y su declaración patrimonial y de conflicto de intereses.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 11 de agosto de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio GU/UT/174/2023, de 11 de agosto de 2023, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201181223000124** con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.
Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior; con base en lo establecido en los artículos 1, 3 fracción I, 26 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con relación a lo establecido en el Reglamento Interno de la Jefatura de Gabinete, vigente a la fecha. Por lo consiguiente esa información la genera y la posee la Jefatura de Gabinete del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a) oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado en comento, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gabinete del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: C. Flavio Sosa Villavicencio

DIRECCIÓN: Palacio de Gobierno, Bustamante Esq. Guerrero S/N Plaza de la Constitución, Centro Histórico. CP. 68000 Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 25 de agosto de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

porque no aparece la jefatura de gabinete en la plataforma de transparencia y que señala como la que posee la información, entonces no se garantiza mi acceso a la información por medio digital.

Cuarto. Prevención de la parte recurrente

Mediante auto de 25 de agosto de 2023, la ponencia instructora, a fin de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión, previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho acuerdo, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, apercibida que de no dar cumplimiento a la mencionada prevención en tiempo y forma, **se entendería que su inconformidad sería por el supuesto previsto en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**



Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8, 26, 27, 28 y 48 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, mediante proveído de fecha 26 de septiembre del 2023, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo que la parte recurrente **no dio contestación a la prevención de 25 de agosto de 2023**, por lo que hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y **admitió a trámite el recurso de revisión** por el supuesto previsto en la fracción III del artículo 137 de la Ley de la materia: **III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; de igual forma, ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, a efecto de que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos

Las partes no realizaron manifestación ni alegato alguno.

Séptimo. Envío de información a la parte recurrente

El 8 de noviembre de 2023 se registró en la PNT el envío de información por parte del sujeto obligado al recurrente:

Se remite en tiempo y forma los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0783/2023/SICOM

Anexo al mismo se encontraron los siguientes documentos:

1.- Oficio GUT/UT/222/2023, dirigido a la Comisionada Ponente, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual se realizan las siguientes manifestaciones:

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que **se ha cumplido con la atención de la solicitud información** planteada por el solicitante.

Cabe señalar que se sostiene que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de información, lo anterior; con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracciones XIX, 33 Bis, 26, 26 BIS y 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; ya que la "Jefatura de Gabinete" es una dependencia más de la administración pública, que tiene bajo su competencia la supervisión, coordinación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones de las Secretarías de Despacho, cabe señalar que la Jefatura de Gabinete, por orden administrativo tiene autoridad sobre las demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal, derivado a lo anterior, se advierte que tiene el carácter de sujeto obligado, y la facultada en generar y poseer la información que solicita el recurrente, tales como sueldo, nómina, o declaraciones; en virtud de que el servidor público "**Flavio Sosa Villavicencio**" no forma parte de la plantilla de personal adscrito a la Gubernatura.

Por lo que hace al nombramiento, se informa que en fecha 16 de junio del 2023 en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

Oaxaca, se expidió por parte del Gobernador Constitucional, el nombramiento de “Encargado de Despacho” del sujeto obligado “Jefatura de Gabinete” al **C. Flavio Sosa Villavicencio**, mismo que se anexa a la presente.

Con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir que, después de los argumentos y fundamentos vertidos, la respuesta otorgada fue con estricto apego al proceso de atención a solicitudes y la respuesta y documentación anexada es la que se encuentra dentro de los archivos de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201181223000124, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada **se sirva Sobreser** el presente medio de impugnación.

2. Nombramiento como encargado despacho de la Jefatura de Gabinete, a favor de Flavio Sosa Villavicencio.



Octavo. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo correspondiente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la

Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestaciones en el expediente en comento, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de agosto de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 11 de agosto de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 25 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia. Respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió nueva información, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.



En el presente caso, la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con Flavio Sosa Villavicencio:

- Nombramiento
- Salario
- Puestos anteriores, y
- Declaración patrimonial y de intereses.

En alcance al particular, el sujeto obligado reiteró su respuesta, sin embargo, respecto al nombramiento, señaló que en fecha 16 de junio del 2023 en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se expidió por parte del Gobernador Constitucional, el nombramiento de “Encargado de Despacho” del sujeto obligado “Jefatura de Gabinete” al **C. Flavio Sosa Villavicencio**, mismo que se anexa a la presente.



Por lo que se tiene como parcialmente sobreseído el recurso de revisión respecto al punto 1 de información.



Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información sobre el nombramiento que tenga Flavio Sosa Villavicencio, además de los nombramientos que haya tenido antes de asumir la Jefatura de Gabinete. Así como los sueldos percibidos desde su incorporación al gobierno, su declaración patrimonial y de intereses.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente y le orientó a presentar su solicitud a la Jefatura de Gabinete.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando que en la Plataforma no aparece la Jefatura de Gabinete, por lo que no se garantiza el acceso a la información.

Dadas las constancias del expediente, la Ponencia Instructora previno a la parte recurrente para que señalara claramente su motivo de inconformidad, apercibiéndola que, en caso de no atender la solicitud, se entendería que la misma sería por la declaración de incompetencia.

Toda vez que la parte recurrente no brindó desahogo de la prevención, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por la incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud en el día siguiente en que se realizó informando respecto a la incompetencia y señaló la dependencia que estimaba competente. Por lo anterior, el sujeto obligado cumplió con los requisitos de forma para declarar una notoria incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracción I, 26 primer párrafo, de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*, con relación a lo establecido en el *Reglamento Interno de la Jefatura de Gabinete*, vigente a la fecha.

Los artículos citados señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que

se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Dirección del Instituto de Planeación para el Bienestar, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

Es decir, no se observa que los mismos hagan referencia a las facultades del sujeto obligado.

Conforme al portal electrónico del sujeto obligado, las funciones de dicha dependencia se derivan de los artículos 66, 79, 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



The screenshot shows the website of the Oaxaca Gubernatura. At the top, there is a header with the Oaxaca logo and the text 'OAXACA GOBIERNO DEL ESTADO' and 'GUBERNATURA'. Below the header is a decorative border with a colorful geometric pattern. Underneath the border, there are links for 'Verificaciones del OGAIPO', 'Aviso de Privacidad', and 'Evaluación COCOI 2022'. The main content area is titled 'FUNCIONES' and has a sub-section for 'GUBERNATURA'. The text under 'GUBERNATURA' states: 'El Poder Ejecutivo, está representado por el Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el numeral 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La Gubernatura (Oficina staff de apoyo) al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y/o al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador están reguladas en los Artículos 79, 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.'

Dichos artículos disponen lo siguiente, en relación con la solicitud de acceso a la información:

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado.

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:
[...]

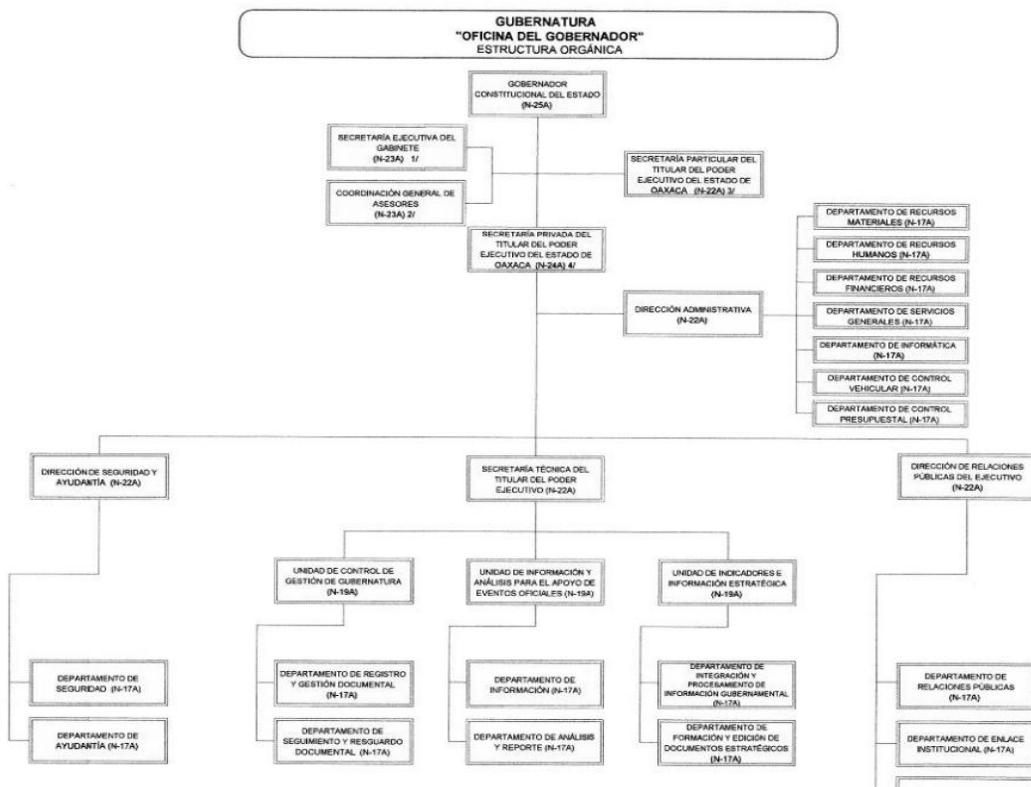
V.- **Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado**, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, aplicando el principio de alternancia; y procurará la inclusión de personas con discapacidad.

En la integración de los órganos autónomos se observará el mismo principio.
[...]

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:
[...]

Artículo 81.- El Gobernador no deberá:
[...]

En el Manual de Organización vigente para la Gobernatura, del cual se desprende que el titular de dicha dependencia corresponde al Gobernador Constitucional del Estado, está compuesto por las siguientes áreas: Secretaría Ejecutiva del Gabinete, la Coordinación General de Asesores, la Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Dirección Administrativa. Se inserta parte del Organigrama contenido en el Manual de Organización de la Gobernatura, como se muestra a continuación:



Ahora bien, respecto a la materia del presente asunto, se tiene que el gobernador cuenta con las siguientes facultades:

Artículo 88.- El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente, salvo que opte por un gobierno de coalición.

La renuncia o separación del cargo de los Secretarios será recibida y calificada por el Gobernador del Estado; si existiera la figura del gobierno de coalición, la separación del cargo deberá ser presentada ante el Congreso así como la propuesta del nuevo funcionario.

El Congreso contará con quince días naturales para aprobar al candidato a Secretario de despacho y éste solo podrá recibir y ejercer su nombramiento después de la aprobación del Congreso.

Si no resuelve dentro del plazo de quince días, el nombramiento quedará ratificado. En caso de que el nombramiento del que se trate fuera rechazado por el Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta; en caso de ser rechazada, el Gobernador hará libre y directamente la designación del Secretario de despacho.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado, procederá a la designación del nuevo funcionario y se le tomará la protesta respectiva en los términos de ley.



Con base en lo anterior, se tiene que el Gobernador del Estado es el titular del sujeto obligado Gubernatura, quien por mandato constitucional es el encargado de nombrar a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado.

Ahora bien, de la revisión de la normativa existente, no se tiene elementos para determinar que el sujeto obligado tenga competencia para poseer la información relativa al salario, currículum del servidor público de otra dependencia. Pues el currículum de dicho servidor público y el sueldo percibido es atribución de la dependencia o entidad a la cual se encuentran adscritos.

Asimismo, se tiene que la Secretaría de Administración tiene entre sus facultades, la contratación de las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la **Administración Pública Estatal**;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre **el Gobierno del Estado y sus trabajadores**;

III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los **trabajadores al servicio del Gobierno del Estado** a efecto de fortalecer las relaciones laborales;

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del **Poder Ejecutivo**;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al **servicio del Poder Ejecutivo**;

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los **trabajadores de la Administración Pública Estatal**.

Revocar los nombramientos de los empleados de la **Administración Pública Estatal**, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano d

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los **trabajadores al servicio del Gobierno del Estado**, atendiendo al principio de equidad de género;

VIII. Mantener al corriente el escalafón de los **trabajadores de la Administración Pública Centralizada**, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la **administración pública centralizada**, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores **de la administración pública centralizada**;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la **Administración Pública Estatal**, así como, evaluar la productividad y el



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la **Administración Pública**, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las **Dependencias y Entidades**;

XVI. **Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;**

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la **Administración Pública Estatal**, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a **Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo** en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del **Gobierno del Estado**;

XX BIS. Administrar el **Hangar Oficial del Gobierno del Estado**;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del **Poder Ejecutivo del Estado**; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la **Administración Pública**, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los **inmuebles** propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la **Administración Pública Estatal**, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del **Poder Ejecutivo**;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la **Administración Pública Estatal**;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. SE DEROGA;

XXXVI. SE DEROGA;

XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las **Dependencias y Entidades**, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del **Gobierno del Estado**, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la **Administración Pública Estatal**;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la **administración pública estatal**;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Por lo que se tiene que dicha dependencia también cuenta con competencia para conocer parte de la información solicitada, específicamente sobre nombramientos anteriores del servidor público, en caso de existir, así como su sueldo.

En cuanto a la declaración patrimonial y de conflicto de intereses, se tiene que la misma puede obrar en los archivos de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública considerando lo previsto en la fracción XIV, del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;



Por lo que se orienta además a la parte recurrente a presentar su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Administración y a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en relación con los puntos 2, 3 y 4, por lo que se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Asimismo, se orienta a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Administración y la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En lo que corresponde al **punto 1** de la solicitud de información, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en relación con los **puntos 2, 3 y 4**, por lo que se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Asimismo, se orienta a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Administración y la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En lo que corresponde al **punto 1** de la solicitud de información, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0783/2023/SICOM